



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-35/2026

PARTE ACTORA ANDREA CHÁVEZ
TREVIÑO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** REBECA BARRERA
AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO PÉREZ
GALVÁN¹

Guadalajara, Jalisco, nueve de junio de dos mil veintiséis².

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión privada de esta fecha desestima el incidente de la aclaración de sentencia solicitado por la parte actora

ANTECEDENTES

1. **Sentencia SG-JG-35/2026.** El dos de junio de este año, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente al rubro citado, estableciendo como efectos los siguientes:

Efectos.

1. *Se revoca la resolución impugnada para que en el plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte una nueva en la que se analice la debida*

¹ Colaboró: Angélica Susana Jiménez Aguirre.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2026, salvo indicación en contrario.

fundamentación, motivación y competencia del acuerdo de admisión dictado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento ordinario sancionador instaurado a la parte actora; tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo y, ordene la reposición del procedimiento hasta el momento de la admisión de las quejas presentadas.

Como consecuencia de la revocación del acuerdo de admisión también se revoca el acuerdo de medidas cautelares, ello pues fue en dicho acuerdo en el que, entre otras cuestiones, también se ordenó la emisión de medidas cautelares, por lo que el tribunal local deberá instruir a la autoridad administrativa para que éstas sean acordes con los actos sobre los que se inicie el procedimiento sancionador, de conformidad con el nuevo acuerdo de admisión que al efecto se dicte.

2. **Presentación de incidente de aclaración de sentencia.** El cuatro de junio siguiente, la parte actora promovió incidente de aclaración de sentencia.
3. **Trámite.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó turnar el escrito de incidente de aclaración a su ponencia, al haber sido encargada de elaborar el engrose respectivo.
4. **Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta radicó el expediente en su ponencia y ordenó la apertura del presente incidente

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional, para resolver en actuación colegiada el presente incidente están actualizadas, ya que fue quien conoció y resolvió la controversia, emitiendo la sentencia respectiva. Por tanto, cuenta con atribuciones para aclarar aquellos posibles errores, omisiones o ambigüedades que contenga, sin que signifique una modificación sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.³

³ En términos de lo que señalan los artículos 46, párrafos II y III; 90 y 91, todos del Reglamento Interno, así como la jurisprudencia 11/2005, de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo 1, fracciones IV y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**: artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27 y 28.
- **Código Federal de Procedimientos Civiles** (Aplicado supletoriamente, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la LGSMIME): artículos 223 y 224.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 46, 52 fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; 89; 90 y 91.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 28 de agosto de 2025.**

SEGUNDA. Análisis del escrito de aclaración.

y la jurisprudencia 11/99: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Oportunidad. Se considera que el escrito de aclaración es oportuno en términos de la jurisprudencia 1/2026, de rubro ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL INCIDENTE ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN. Ello dado que la sentencia fue notificada a la parte actora el tres de junio y el escrito de presentó el cuatro siguiente, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Análisis del incidente.

El artículo 90 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que las Salas, cuando lo juzguen necesario, podrán de oficio o a petición de parte aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

La aclaración de sentencia se considera como un instrumento constitucional y procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicitud a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, sujeto a condiciones para la procedencia de la pretensión de la aclaración.

Son elementos de la aclaración de sentencia, los siguientes: a) Tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia. b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución. c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión. d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto. e) La aclaración forma parte de la sentencia. f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo. g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte⁴.

⁴Artículos 90 y 91 del Reglamento Interno ya citado, así como la jurisprudencia 11/2005. "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

Al respecto la parte actora en su escrito señala en esencia lo siguiente:

a) Que, respecto de los efectos relativos a que la autoridad responsable *“...dicte una nueva en la que se analice la debida fundamentación, motivación y competencia del acuerdo de admisión dictado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento ordinario sancionador instaurado a la parte actora; tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo y, ordene la reposición del procedimiento hasta el momento de la admisión de las quejas presentadas.”*

La parte actora señala que es necesario precisar para mayor certeza que son residuales al análisis, es decir que únicamente en el caso de que el Tribunal responsable determine en su nuevo estudio que alguna de las infracciones es competencia electoral deberá reponer el procedimiento, en caso contrario debe entenderse que no será necesario reponerlo.

Respuesta

Esta Sala considera improcedente el planteamiento hecho valer por la parte actora, pues contrario a lo que estima, es potestad del Tribunal ejercer su jurisdicción y determinar por cuál de las conductas denunciadas debe fundar y motivar correctamente su decisión, y sobre cuáles el Instituto local debe reponer el procedimiento ordinario sancionador, ello en principio porque al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador, la autoridad encargada de resolver el fondo del asunto es el Instituto Electoral en términos de lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵.

Además de que, con independencia de la instrucción de reponer el procedimiento hasta el momento de la admisión, en el fondo del asunto el Instituto Electoral pueda determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

⁵ Artículo 285

Aunado a lo anterior, toda vez que al tratarse de un procedimiento ordinario la autoridad encargada de resolver el fondo del asunto es el Instituto Electoral local en términos de lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

b) Adicionalmente señala que, dado que se trata de un procedimiento sancionador ordinario, es el Consejo Estatal del Instituto Electoral local el encargado de emitir resolución, el cual mediante acuerdo de veintisiete de mayo pasado citó los expedientes IEE-PSO-004/2025 y acumulado IEE-PSO-005/2025 para resolución, en su óptica resulta necesario notificar al Instituto Electoral local la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Respuesta

Esta Sala Regional considera improcedente la aclaración, pues como parte del análisis que debe realizar el Tribunal responsable al acuerdo de admisión, y en caso de que estime pertinente que dada la indebida fundamentación y motivación debe determinar revocarlo a fin de que emita uno nuevo en el que subsane dichas deficiencias, igualmente puede determinar que todos los actos derivados de él queden sin efectos derivado de la reposición del procedimiento.

De modo que, aun cuando el Instituto Electoral local emitiera alguna resolución, ésta quedaría sin efectos.

Por tanto, esta Sala Regional

A C U E R D A

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de aclaración solicitada por la parte actora.

Notifíquese en términos de ley.

⁶ Artículo 285

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite un voto aclaratorio integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, RESPECTO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO SG-JG-35/2026, EN EL QUE EMITÍ VOTO PARTICULAR AL ENGROSE.

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo **VOTO ACLARATORIO**.

Lo anterior se sustenta en que, en el juicio de origen, emití voto particular al engrose, al no compartir el sentido del fallo y haber propuesto, primigeniamente, la confirmación de la resolución controvertida.

Sin embargo, la mayoría determinó una solución jurídica diversa, consistente en revocar el acto reclamado; por ende, ante la decisión mayoritaria, me encuentro vinculado a pronunciarme respecto de la aclaración de sentencia que se resuelve.

En ese sentido, la justificación para emitir este voto aclaratorio radica en que existe un pronunciamiento mayoritario que vincula al cumplimiento de la

sentencia; por tanto, es esa determinación la que me impone el deber de pronunciarme.

Por estas consideraciones, respetuosamente formulo **voto aclaratorio**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.